

Expediente nro. cuarenta y un mil setecientos veintiuno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar sentencia en la causa 41.721/I caratulada: "**G.,G. POR INFRACCIÓN ARTÍCULO 9 LEY 14.050 E INFRACCIÓN ARTÍCULOS 1 Y 2 LEY 11.748**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: A fs. 188/192 y vta. y fs. 193/197 y vta. interponen recursos de apelación los señores Defensor Particulares de G.C.G. -Doctores Alfredo Echegoyen y Gustavo Gabriel Giorgiani-, contra la resolución del señor Juez del Juzgado Correccional de Tres Arroyos -Doctor Gabriel Giuliani- por la que condenó al justiciable a la pena de multa de diez mil pesos (\$ 10.000), y clausura por un plazo de treinta (30) días del local bailable denominado "La Barra Pub", ubicado en calle Chacabuco número - de la ciudad de Tres Arroyos, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de

las infracciones previstas en el artículo 9 de la Ley 14.050 y artículos 1 y 2 de la ley 11.748, más el pago de costas.

Los Sres. Defensores interponen -por separado- sendos recursos contra la sentencia condenatoria. Aclaro que les daré tratamiento de forma conjunta, pues ambos escritos son del mismo tenor y se basan en idénticos argumentos.

En primer termino interponen la nulidad de la declaración indagatoria contravencional de fs. 146/147, considerando que en la misma no se individualiza -con nombre y apellido- a los menores que habrían ingresado al local bailable "La Barra Pub" el día 18 de junio de 2.016. Asimismo consideran que otro vicio fue la imputación sobre la concurrencia de menores y mayores al mencionado local a las 5:10 horas del 18 de junio de 2.016, cuando en realidad, en ese horario se constata "...una gresca de dos grupos de personas, fuera del local comercial..."; sosteniendo que la acusación debe ser autosuficiente, no estando debidamente fijado el horario de la contravención.

En segundo lugar, solicitan la inconstitucionalidad del artículo 106 del Decreto Ley 8031, por encontrarse afectada la imparcialidad del Juzgador en el procedimiento contravencional, por reunirse en una misma persona "...las funciones de investigación y probar el hecho que le imputa, y, posteriormente, juzgar su responsabilidad en el mismo...".

En tercer y último término, los recurrentes cuestionan la valoración probatoria realizada por el Señor Juez A-quo, sosteniendo que la prueba de cargo es confusa, siendo que "...el plexo probatorio se nutre de dichos de testigos, que a su vez tiene versiones distintas al describir una secuencia fáctica", agregando que en el presente expediente sólo se cuenta con dos declaraciones de funcionarios policiales, únicas que pueden dar fe de los hechos acaecido el 18 de junio de 2.016. Solicitan que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a G.C.G.

Efectuada esa síntesis de los agravios, adelanto que propondré al acuerdo el rechazo del remedio interpuesto.

En relación al pedido de nulidad, observo que del acta de la declaración indagatoria prestada por el aquí infractor -a fs. 146/147-, surge que la descripción del hecho fue clara, precisa y circunstanciada.

Nótese que, de la menciona acta surge que la falta imputada se cometió "siendo las 05:10 horas aproximadamente", entonces la circunstancia de tiempo quedó descripta, no siendo exacto lo alegado por los recurrentes; no se hace saber que el hecho ocurriera exactamente a las 05:10 del 18 de junio de 2.016, sino en un horario "aproximado".

Asimismo digo que -en este caso- la descripción del hecho en el acto indagatorio no requiere el grado de exactitud en minutos que pretende la defensa, como tampoco es requisito la identificación con nombre completo de los menores (y de los mayores) que se encontraban -juntos- en el local bailable la madrugada del 18 de junio de 2.016. Lo determinante, para la eventual invalidez de una declaración indagatoria, se vincula a las posibilidades de que no se comprenda la imputación que se dirige y que de alguna manera ello disminuya o genere imposibilidad de ejercer el derecho de defensa; nada de ello ocurrió en autos.

Me explico. El propio G.C.G. al momento de ejercer su defensa si bien menciona que "...esa noche no estaba presente en el lugar...", reconoce que al enterarse del hecho le pidió explicaciones a L. -encargado del local-, el cual le manifestó que "...los menores no estaban adentro... y se expenden bebidas hasta las 04.30 horas..."; lo cual demuestra que el aquí infractor pudo comprender la falta que se le enrostraba, e incluso saber a qué menores se hacía referencia para poder situarlos fuera del local bailable.

En consecuencia, no existiendo previsión legal en el Decreto Ley 8031 que obligue a una "forma" determinada de recibir la declaración indagatoria

contravencional, y siendo que en la imputación le fue descripta la normativa del artículo 9 de la Ley 14.050 y artículos 1 y 2 de la Ley 11.748, y recibida su defensa material en legal forma, no veo perjuicio que determine la nulidad de ese acto (art. 201, según párrafo, y 203 a "contrario sensu" del C.P.P, aplicable en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031).

Nada más sobre este tema.

En relación al segundo agravio digo, tal como tuve oportunidad de decir en la causa 41.352/I entre otras, entiendo que en el proceso contravencional -léase por la menor cuantía de las sanciones que prevé, por su finalidad y por las especiales características con que fue previsto-, no resulta inválido un decisorio definitivo, por el hecho de que hubiera sido dictado por quien llevó adelante la instrucción.

En verdad, son numerosos los procedimientos provinciales y municipales donde el Estado aplica (en sentido amplio) poder punitivo; de hecho esas sanciones no sólo tramitan por sede penal provincial. En toda esa facultad sancionatoria el legislador provincial y municipal ha diagramado procederes; no todos tienen todas las garantías previstas por la ley 11.922; por el contrario en ellos no existe Ministerio Público Fiscal que investigue y peticione, los Órganos decisores muchas veces no son Jurisdiccionales, y algunos resultan dependientes del poder administrador.

Y si bien ciertas consideraciones efectuadas por la defensa las pueda compartir (pues en mi sentir personal podría parecer preferible llegar a procedimientos con esas características de inmediación, contradicción, participación del fiscal, etc.), no significa que todo aquel que no tenga esas características resulte inválido.

Agrego que no advierto además -en esta causa- que el Juzgador hubiera perdido imparcialidad, ni hubiera tomado una decisión que así lo demuestre por lo que entonces lo expuesto no deja de ser una mera afirmación dogmática.

Culminado el segundo ataque.

Ahora, con respecto a la última crítica que cuestiona la valoración probatoria realizada por el sentenciante, también considero que debe rechazarse, habiéndose arribado en forma correcta a la conclusión condenatoria (artículo 136 del Decreto-Ley 8031).

No le asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que en los presentes obrados sólo se cuenta con dos declaraciones que pueden dar fe de sus afirmaciones (preventores Meirotti y Rodríguez), por no haberse iniciado la instrucción a través de un acta de constatación. La materialidad del hecho se puede acreditar por diferentes medios de prueba, siendo el acta de procedimiento y las declaraciones testimoniales diferentes medios con la misma finalidad.

En este expediente la materialidad del hecho se tiene por acreditada por las declaraciones testimoniales de fs. 15/17, 18/19, 20/21, 22/23, 25/27, 28/30, 31/33, 35/37, 49 y vta., 57 y vta., 58 y vta. y 62 y vta. (arts. 209 y 210 del C.P.P. y arts. 3 y 136 del Decreto Ley 8031).

A fs. 22/23 E. -menor de edad-, acompañado por su madre (la Señora X.), denuncia en sede policial un hecho de violencia -del cual habría sido víctima- ocurrido el 18 de junio de 2016 en circunstancias que se encontraba saliendo del local bailable "La Barra Pub" junto a dos amigos, también menores de edad (J.P. de 16 años y S. de 14 años).

A fs. 57 y vta., se cita a prestar declaración testimonial al menor E., el cual en esta circunstancia, concurre acompañado de su padre (D.), y ante el interrogante si había concurrido al local bailable "La Barra Pub" el 18 de junio de 2016, responde, "...ese día concurrí con amigos, también menores de edad, a dicho local bailable...". Asimismo, manifiesta "...que si se vendía bebidas alcohólicas, es más yo tomé una cerveza en el lugar... que si había mayores de edad...".

A lo mencionado, debe adunarse las declaraciones testimoniales de J.B. (fs. 35/37), O. (fs. 49/vta.), T.M. (fs. 58/vta.) y L. (fs. 62/vta.) las cuales son concordantes en que el 18 de junio de 2.016 se encontraban menores y mayores en el interior del local bailable "La barra Pub" y que se vendían bebidas alcohólicas.

En virtud de lo referido, entiendo que del plexo probatorio reunido se acredita que el 18 de junio de 2.016 concurrieron simultáneamente menores y mayores al local bailable ubicado en calle Chacabuco nro. -, esquina Pedro N. Carrera, de la ciudad de Tres Arroyos. Circunstancias en las que se vendió bebidas con gradación alcohólica a los mismos.

En cuanto a la existencia de prueba de descargo, la misma tiene carácter general, y no contradicen -en forma eficiente y suficiente- la prueba de cargo reunida, pues la circunstancia de que los testigos no hayan divisado al menor E. en el local "La Barra Pub", no implica que el mismo no haya ingresado (máxime desde el momento que el nombrado menor y otros declarantes lo afirman).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recurso de apelación presentados a fs. 188/192vta. y 193/197vta., y confirma la sentencia condenatoria de fs. 171/184.

Y teniendo en cuenta lo expuesto por G.C.G. en su declaración indagatoria de fs. 146/147, donde surgiría la comisión de la infracción contenida en el artículo 3 de la Ley 14.050, remítase copia certificada de la presente a la Seccional Policial de la localidad de Tres Arroyos y al Sr. Juez en lo Correccional de esa ciudad, a los efectos de que se instruya según corresponda.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 171/184.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 12 de octubre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** los recursos de apelación, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 171/184 (artículo 440 del C.P.P., art. 134, 136 y ccmts. de la ley 8031, artículo 9 de la Ley 14.050 y artículos 1 y 2 de la Ley 11.748).

Notificar a los recurrentes. Hecho, devolver al Juzgado interviniente donde se deberá anotar al justiciable.